

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 268.

Caza

El Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar, con fecha 12 del corriente mes, comunica a este Gobierno civil, lo que sigue:

«El artículo 6.º de la orden de 27 de Julio último (B. O. núm. 211), que regula el ejercicio de la caza menor, me permite autorizar a V. E. para declarar libre el ejercicio de la caza en su provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, como ampliación a la circular núm. 264, inserta en el núm. 182, correspondiente al día 12 del actual, para general conocimiento.

Soria 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1332

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 269.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras sociales, comunica a este Gobierno civil, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ha venido en conocimiento esta Jefatura de que en alguna provincia se efectúa la venta del llamado *Cupón pro Ciegos* por personas videntes, restándoles de aquellos legítimos ingresos con que procurarles jornales y atender además a la gran obra social que tiene en vías de desarrollo la Organización Nacional de Ciegos creada por decreto de 23 de Diciembre de 1938.—En su virtud, y mientras de manera uniforme se reglamenta la venta del Cupón en toda España, intereso de V. E. impida que la expedición del mismo se efectúe por personas videntes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los Sres. Alcaldes y agentes de la autoridad dependientes de este Gobierno, a fin

de que velen por el cumplimiento de lo ordenado.

Soria 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1333

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO MILITAR DE SORIA

Orden de la Plaza para el día 15 de Agosto de 1939

En la orden general de la 5.ª Región del día 13 del actual, dice lo siguiente:

«Art. 1.º Por disposición de la Superioridad, queda ampliado el plazo señalado para la concesión de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase, por estudios, hasta fin del mes corriente.»

Lo que se publica en este día, para su conocimiento y cumplimiento —Año de la Victoria.—
El Gobernador Militar, Manuel R. Arnau. 1336

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

En virtud de las facultades que competen a este Departamento con respecto a las actividades colectivas de tipo no profesional o económico, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. En el término de quince días a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado quedarán disueltas todas las Asociaciones constituidas con posterioridad a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, que tengan por finalidad única o principal el mantenimiento de círculos de recreo, cualquiera que sea su denominación.

Artículo segundo. En lo sucesivo no podrán constituirse entidades de las aludidas en el ar-

título anterior, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden y de sancionar las infracciones de las mismas, bien sean directas, bien mediante actos de desviación de su sentido; todo ello, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y de restricción del ejercicio del derecho de asociación, sobre las entidades que legítimamente subsistan, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Burgos 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Academias militares

El decreto de 4 de Junio último (B. O. número 156), pone de manifiesto lo indispensable de cubrir los cuadros de mandos subalternos del Ejército, destacando la consiguiente necesidad urgente de seleccionar entre los Oficiales de Complemento y Provisionales el número preciso de ellos, con el fin de que los designados sean más tarde incluidos en la escala profesional activa. Al mismo tiempo, dicho decreto fija la forma y condiciones por las que deberá regirse, inicialmente, la mencionada selección, a la que ahora se creo oportuno dar comienzo.

Es incontestable la trascendental importancia del problema en cuestión para el futuro del Ejército, llamado a ser esencia de las virtudes de la Nación y ejemplo de la sociedad, ya que los referidos Oficiales llegarán a constituir algún día la totalidad de las escalas superiores. De aquí lo imprescindible de que éstos reúnan, en todo momento y empleo, un alto exponente de idoneidad, aptitud y cultura, la cual solo puede ser fruto de una labor continua y entusiasta, en que el esfuerzo personal encuentre contraste y ayuda oficial, más necesaria todavía si se piensa en la constante evolución de los medios y modos bélicos.

En la seguridad de que tal consecuencia en la acción será un hecho y también por imperativo de las presentes circunstancias, las enseñanzas que los antedichos subalternos reciban en un principio, se limitarán a capacitarles, a través de un plan intensivo y métodos pedagógicos eficaces, para el mando de compañía, escudrón o batería.

Así se dibujan dos fases para la función docente: una, orientadora y preparatoria, que visará la capacidad últimamente señalada, y otra, posterior, de perfeccionamiento y ampliación de

aquella, que no acabará para cada uno sino con su vida profesional. La primera encaja única y perfectamente en el marco de las Academias Militares, a cuyo cargo correrá formular los planes y cuestionarios correspondientes, la sugerencia de métodos y la redacción de programas de ejercicios. La segunda fase quedará encomendada a los Cuerpos y Centros castrenses de enseñanza superior de aplicación o de especialidades.

Como consecuencia de lo expuesto y para cumplimiento de lo que prescribe el artículo undécimo del citado decreto de 4 de Junio próximo pasado, se dispone lo siguiente:

I. Se convoca a los Oficiales Provisionales y de Complemento que aspiren a ingresar en la escala profesional del Ejército:

a) El número máximo de plazas que podrán proveerse, es:

Para Infantería	1.500
» Caballería	100
» Artillería	800
» Ingenieros	200
» Intendencia	100

b) Los candidatos deberán cumplir las condiciones fijadas por el repetidamente citado decreto de 4 de Junio y por el de 8 del corriente.

c) Las solicitudes de admisión a convocatoria tendrán carácter individual; serán hechas de una sola vez, con arreglo al modelo de formulario núm. 1, cursándose después directamente por los Jefes de Cuerpos respectivos a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación de este Ministerio.

A toda solicitud acompañará

1. Copia legalizada de la partida de nacimiento obtenida en el Registro civil correspondiente.

2. Certificado expedido por un Tribunal médico del hospital militar más próximo al acantonamiento del peticionario, en cuyo certificado constará que éste no posee ninguna tara fisiológica que sea motivo de inutilidad.

3. Títulos o certificados del Bachillerato Universitario y de carreras civiles terminadas o de asignaturas aprobadas de alguna de éstas, expedidos aquéllos por los Centros donde se hayan cursado dichos estudios.

Si por falta de tiempo u otras causas de fuerza mayor no pudiera alguno procurarse oportunamente estos documentos, podrán sustituirse por relación jurada, quedando obligados los aspirantes en quienes concurren tales circunstancias a entregar aquéllos a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, no menos de diez días antes de la fecha que se señale para el comienzo del primer curso académico.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días, contados a partir de la fecha en que se publique esta orden, concediéndose cinco días más para los destinados en Baleares y Marruecos, y diez para los que se encuentren en Canarias, Ifni, Cabo Juby y Posesiones del Golfo de Guinea.

d) Al expirar el referido plazo, la mencionada Jefatura procederá a la clasificación de solicitudes y a formalizar para su inmediata publicación la relación de admitidos para cada Arma o Cuerpo, ciñéndose estrictamente aquélla a lo que sobre el particular dispone el decreto de 4 de Junio.

e) Las instancias admitidas pasarán después a las correspondientes Academias, como base del expediente personal del alumno.

f) Las promociones se constituirán por el orden de la relación general de admitidos. El llamamiento de la segunda promoción y siguientes tendrá lugar a raíz de que la anterior termine sus cursos académicos, a cuyo fin las Juntas facultativas de las Academias deben formular y remitir a este Ministerio las correspondientes propuestas con doce meses de anticipación al llamamiento. Mientras tanto, los Oficiales que hayan de integrarla, seguirán cursos regimentales. Esto exige completo e inteligente acuerdo entre las Academias y los Cuerpos. Les incumbirá también a dichas Juntas el estudio de las verificaciones de orden psico físico que convenga establecer.

II. El número de promociones, será:

Infantería	Dos o tres.
Caballería	Una.
Artillería	Dos o tres.
Ingenieros	Una o dos.
Intendencia	Una.

III. Los cursos durarán:

Quince meses en Infantería, Caballería e Intendencia.

Dieciocho meses en Artillería e Ingenieros.

Los programas se darán a conocer tan pronto los apruebe este Ministerio.

IV. La terminación con aprovechamiento y aptitud de los referidos cursos, le dará derecho al Oficial alumno a formar parte de la escala profesional. Los puestos definitivos en élla se determinarán por promociones, interviniendo para ello únicamente la aplicación, el aprovechamiento y la conducta demostrada en las Academias.

Un curso podrá repetirse por razón de enfermedad y también por insuficiencia de aprovechamiento.

La pérdida de curso por desaplicación o mala conducta llevará consigo la separación de la Academia y la anulación automática del derecho

a formar parte de la Oficialidad profesional.

V. Durante su permanencia en las Academias, los Oficiales alumnos estarán sometidos al régimen de internado, sin excepción, admitiéndose el régimen mixto sólo con carácter eventual hasta que se resuelvan dificultades de instalación.

Mientras dure esta fase de la formación militar, los alumnos conservarán sus respectivos empleos y percibirán todos sus devengos, siendo de cuenta de las Academias la reclamación de los mismos y la formalización de los necesarios documentos de haber. Al efecto, los Cuerpos remitirán a dichos Centros los datos precisos relativos a los Oficiales alumnos que de aquellas procedan.

Los Oficiales alumnos pagarán mensualmente en concepto de asistencias, las cantidades que se estipulen.

VI. Dentro de la escala profesional, todo Oficial vendrá obligado a seguir con aprovechamiento los cursos de ampliación, perfeccionamiento o especialización que se determinen, y a probar su aptitud para el desempeño de mando inmediatamente superior al que se ejerza.

VII. Para la transformación de Oficiales Provisionales y de Complemento se establecerá una Academia por cada Arma o Cuerpo de los mencionados.

Todos funcionarán bajo la inspección de un General, nombrado directamente por la Superioridad; lo mismo que lo serán los Directores, Jefes de estudios y Mayores.

El profesorado se designará por concurso, según las bases que oportunamente se fijen.

Cada Academia tendrá una Junta facultativa y otra económica. La primera estará integrada por el Director, el Jefe de estudios, los Profesores Jefes de grupo y el Secretario de estudios que lo será también de aquélla, compondrán la segunda los mismos y, además, el Mayor y los Profesores que desempeñen cargo administrativo.

Incumbirá a cada Director, en colaboración con las Juntas facultativa y económica que de él dependan, la propuesta urgente a este Ministerio de consignación anual, planes de arreglo y adaptación de edificios, así como también la de reunión y adquisición de toda clase de material y efectos necesarios.

Tan pronto quede formado el cuadro de Profesores, se constituirá una ponencia de conjunto para la redacción del proyecto de reglamento provisional.

Burgos 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 13.)

FORMULARIO NÚMERO 1 Anverso)

..... Región Militar
..... (Cuerpo)

Empleo y procedencia (Provisional o de Complemento), nombre y apellidos, desea formar parte de la escala profesional del Ejército.

Datos personales

Fecha de nacimiento:
Fecha de antigüedad de Alférez:
Fecha de ingreso en el servicio militar:

Tiempos de frente y Unidades en que lo ha servido:

Como soldado:
.....
Como Suboficial:
.....
Como Oficial:
.....

Tiene el Bachillerato Universitario:
Carreras civiles que posee:
Asignaturas aprobadas de carrera incompleta:

Posee Laureada individual?
Posee Medalla Militar individual?

Veces que ha sido herido. { Grave:
{ Menos grave:

V.º B.º
El Jefe del Cuerpo.

(Fecha y firma del interesado.)

FORMULARIO NÚMERO 1 (Reverso)

Conducta:.....
Moralidad:.....
Inteligencia:
Voluntad:.....
Aplicación:.....
Celo en el cumplimiento del deber:.....
Entusiasmo por la profesión:.....
Valor:
Dotes de mando:.....
Adhesión a la Causa Nacional:

Informe reservado del Jefe

(Este hará constar aquí las circunstancias especiales que, tanto favorables como desfavorables, fuera de las del cuadro que antecede, puedan concurrir en el Oficial motivo de este informe.)

(Fecha y firma del Jefe.)

DELEGACIÓN PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE SORIA
Circular

A fin de cumplir órdenes emanadas de la Superioridad, se requiere a los industriales de esta provincia que utilicen almendra y avellana en la elaboración de sus productos, para que en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde

el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia, presenten o remitan a esta Delegación una declaración jurada de las necesidades mínimas mensuales que sientan de dichos artículos para el ejercicio de sus industrias.

Soria 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Hilario Berzosa.

SORIA.—Imprenta provincial